Artículo: El hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad civil
Revista: Nº136, año XXXIV (Abr-Jun, 1966)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXIV — ABRIL - JUNIO DE 1966 — Nº 136

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

IMPRENTA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION (CHILE)

Artículo: El hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad civil
Revista: Nº136, año XXXIV (Abr-Jun, 1966)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

RAMON H. DOMINGUEZ AGUILA

Abogado, Jefe del Departamento de Derecho Civil, Romano y Minas de la Escuela de Derecho de la Universidad de Concepción

EL HECHO DE LA VICTIMA COMO CAUSAL DE EXONERACION DE RESPONSABILIDAD CIVIL

COMENTARIO EN TORNO A UN FALLO DE LA I. CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION (CHILE) (*)

1º— **Importancia de la sentencia.**— El fallo dictado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción con fecha 19 de Agosto de 1965, recaído en la causa caratulada "Rómulo Rivas y otros con Empresa de los Ferrocarriles del Estado", presenta un interés especial.

Aplica el artículo 2330 del Código Civil, en cuanto ordena reducir el monto de la indemnización por el daño causado si la víctima se ha expuesto imprudentemente a él; pero lo aplica para el caso de que quien acciona en reparación del daño es un causahabiente de la víctima, y no en base al daño directo, consecuencia del accidente, sino al daño indirecto que dicho causahabiente experimenta personalmente con la muerte de su causante. Es decir, aplica el artículo 2330 en contra de un **tercero** que acciona en reparación de un daño indirecto o por repercusión.

(*) El fallo a que se refiere el trabajo que nos ha remitido desde Toulouse (Francia) el señor Domínguez Aguila, aparece publicado en las páginas 79 y siguientes del presente número de nuestra "Revista de Derecho y Ciencias Sociales". **Nota de la Dirección.**

Artículo: El hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad civil
Revista: Nº136, año XXXIV (Abr-Jun, 1966)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

La Empresa de los Ferrocarriles del Estado —demandada en este juicio— ha visto disminuido el monto de la reparación debida al padre de la víctima por el daño que éste experimentó como consecuencia del fallecimiento de su hijo, teniendo en cuenta que dicho hijo, con su hecho culpable, fue concausa del accidente que le causó la muerte.

La situación es, pues, distinta de aquella que el artículo 2330 parece reglamentar. El fallo resuelve, sin embargo, correctamente el caso sometido al conocimiento del tribunal de apelación.

* * *

La responsabilidad extracontractual es, en aquellos países que han alcanzado un desarrollo económico importante, la materia que, en el campo del Derecho Civil, ha tomado mayor relevancia.

En Chile, no obstante el desarrollo experimentado por lo que algunos llaman "maquinismo", la responsabilidad extracontractual ha disminuido su importancia frente a otros aspectos del Derecho Privado. Basta revisar cualquier revista de jurisprudencia y examinar los fallos publicados en los últimos años para comprobar este aserto.

Así, pues, aprovechamos una de las pocas oportunidades que se brindan, para exponer algunos aspectos de interés y que se relacionan de cerca con el fallo transcrito, haciendo uso de la doctrina y de la jurisprudencia francesas que han solucionado diversas cuestiones de responsabilidad civil y que, tarde o temprano, tendrán que discutirse en Chile, cuando una reforma de nuestra legislación civil ponga de acuerdo el Derecho Positivo con la realidad actual.

2º— **El hecho de la víctima.**— La víctima participa corrientemente en la producción del daño que ella misma sufre. Por eso, su hecho, es siempre una condición del perjuicio. Sin su presencia, sin su actividad, el daño no ha podido tener lugar.

Pero esta simple participación, en cuanto mera condición del daño, no puede tener trascendencia sobre la responsabilidad que recae en el causante del perjuicio. Así es que, cuando se hace referencia al **hecho de la víctima,** no es a esa participación a la que se alude.

El hecho de la víctima es una causa de exoneración total o parcial de responsabilidad, y para ello no basta que aquél haya

Artículo: El hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad civil
Revista: Nº136, año XXXIV (Abr-Jun, 1966)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

sido una simple condición del daño, sino que debe ser **causa única** o **concausa** del mismo.

Examinaremos, a continuación, los requisitos que el hecho de la víctima requiere para constituirse en causa de exoneración de responsabilidad, para terminar considerando si, en el caso resuelto por la sentencia de la Corte de Concepción, se ha hecho o no una adecuada aplicación del artículo 2330 del cuerpo de leyes citado.

3º— **No imputabilidad.**— El hecho de la víctima constituye una causal de exoneración de responsabilidad si —entre otros requisitos— no puede ser imputado a culpa del demandado. Si éste ha provocado el hecho de la víctima, no podrá ser exonerado totalmente de su responsabilidad. Sin embargo, una simple **sucesión de culpas** en el tiempo no es suficiente para excluir la causal de exoneración (1).

La primera condición del hecho de la víctima, que terminamos de señalar, es necesaria solamente si ese hecho se alega como causal de exoneración total de responsabilidad. En efecto, en tal caso se requiere que este hecho sea la única causa del daño, y si el demandado, por su culpa, ha provocado la culpa de la víctima, no puede considerarse que no haya sido causa, al menos en parte, del daño.

Pero la culpa de la víctima puede constituir una causa de exoneración parcial de responsabilidad, no obstante ser la consecuencia de la culpa del demandado.

El artículo 2330 exige que la víctima haya contribuido, con su conducta imprudente, a la producción del perjuicio, pero no pide que ambas culpas —la de la víctima y la del demandado— sean independientes. La condición no es exigida por la ley (2).

Sin embargo, debe tenerse en consideración que el juez dispone de una gran latitud para apreciar la existencia de la culpa de la víctima. Al hacer esa apreciación podrá tener en cuenta que su conducta ha sido provocada por la del demandado y, como la culpa de la víctima debe apreciarse de la misma manera

(1) En este sentido, **Henri et Léon Mazeaud:** "Traité Théorique et Pratique de la Responsabilité Civile", V.e édition, por **A. Tunc** (en adelante, **Mazeaud et Tunc**), Tomo II, N.os 1461 y 1503.
(2) En este sentido, **Arturo Alessandri R.:** "De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno", Nº 529, página 616.

Artículo: El hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad civil
Revista: Nº136, año XXXIV (Abr-Jun, 1966)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

que la del agente, comparando su conducta con la de un buen padre de familia en las mismas condiciones, podrá concluir de ello que la acción del perjudicado es justificable (3).

Así, pues, cuando se alega el hecho de la víctima como causa de exoneración total de responsabilidad es menester que el demandado no haya provocado por su culpa esa conducta.

4º— **Imprevisibilidad e irresistibilidad.**— Mayores problemas existen en cuanto a los caracteres de imprevisibilidad e irresistibilidad que el hecho de la víctima debe, en concepto de cierta doctrina, presentar. Es bien sabido que tales caracteres son reconocidos como constitutivos de la fuerza mayor. Con respecto al hecho de la víctima, la cuestión puede ser discutida.

En Derecho Francés, la jurisprudencia exige que el hecho de la víctima haya presentado los caracteres de imprevisibilidad e irresistibilidad para el demandado, si éste lo invoca como causal de exoneración total de responsabilidad (4). Sin embargo, estas exigencias han sido temperadas desde que la **imprevisibilidad** se entiende, no de una manera absoluta, sino normal. Los fallos de los tribunales se contentan con pedir que el hecho de la víctima haya sido irresistible y "normalmente imprevisible" para el demandado. Se trata, pues, de una irresistibilidad absoluta, pero con respecto

---

(3) La compensación de las culpas no es aceptada por la doctrina. En el caso de que tratamos en el texto no se pretende compensar culpas, sino establecer si una conducta es o no culpable. La víctima puede haber tenido una conducta aparentemente culpable; pero el juez puede deducir que ello se debe a la conducta anterior del demandado y que ha alterado el curso normal de las cosas. Bien puede ser que el hecho de la víctima encuentre justificación en el hecho anterior del actor.

(4) Es a propósito de la responsabilidad por el hecho de las cosas inanimadas —artículo 1384, inciso 1º, del Código Civil Francés—, que las sentencias son numerosas. Se dice, por ejemplo, que "el guardián de una cosa inanimada es responsable de pleno derecho del daño causado por ésta, a menos que pruebe que ha sido puesto en la imposibilidad absoluta de evitar el daño bajo el efecto de una causa extraña que no puede serle imputable". (Casación Civil, 11 de Julio de 1963, Juris Classeurs Périodiques, 1963, II, Nº 13.607, con el comentario de **M. Boré.** Se ha dicho, igualmente, que deduciendo de la constatación de la culpa de la víctima la exoneración de responsabilidad, sin buscar si ella constituía un acontecimiento imprevisible e irresistible, los jueces del fondo no han dado base legal a su decisión". (Casación Civil, 12 de Mayo de 1959 Dalloz 1960, som. 9; Casación Civil, 15 de Diciembre de 1960, Dalloz 1961, som. 29; Casación Civil, 6 de Abril de 1965, Dalloz 1965, som. 110).

Artículo: El hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad civil
Revista: Nº136, año XXXIV (Abr-Jun, 1966)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

a una imprevisibilidad normal, es decir, según la que se imponía atendido el curso corriente de los acontecimientos (5).

Esta jurisprudencia es defendida por un sector de la doctrina desde que, en la mayor parte de los casos, hay culpa del demandado cuando no ha previsto que una **segunda culpa** —la de la víctima— puede intervenir, sin hacer lo necesario para evitarla. Un hombre normal debe prever las consecuencias posibles de sus actos. Le corresponde, por lo mismo, prever que terceros pueden incurrir en hechos culpables (6).

Otros autores no participan de esta opinión. Para ellos es excesivo proteger a la víctima de sus propios actos. Si se trata, por ejemplo, de una obligación, al deudor le corresponde prever la fuerza mayor y el hecho de terceros, pero no los hechos culpables del propio acreedor, ya que es imprevisible que éste, por su propia culpa, impida el cumplimiento de la obligación en que está interesado. Así, pues, la culpa de la víctima puede ser la única causa del daño aunque no haya sido previsto o evitado por el

---

(5) Los caracteres de imprevisibilidad e irresistibilidad, propios de la fuerza mayor, son entendidos por la doctrina clásica —como es el caso de la chilena— de una manera absoluta. En Derecho Francés, como la presunción de responsabilidad del artículo 1384, inciso 1º, sólo admite la prueba contraria de la causa extraña y no de la simple ausencia de culpa, tal estrictez haría casi imposible la exoneración del demandado. De ahí que se haya producido una evolución en la jurisprudencia que ha moderado tales exigencias, bastando que la imprevisibilidad sea "normal". La irresistibilidad puede seguir siendo **absoluta**, pero como es en relación a una imprevisibilidad **normal**, también resulta siendo menos rigorosa. En otras oportunidades se hace derivar la irresistibilidad de la imprevisibilidad de la conducta de la víctima, lo que estimamos lógico, si se tiene en cuenta que no puede exigirse que un hecho que es imprevisto pueda ser, en la mayoría de los casos, evitado. Véase especialmente el comentario citado de **M. Boré** en J. C. P. 1964, II, 13.607. Es éste el criterio que ha aplicado, también, la Corte Suprema de Chile, cuando ha resuelto que es de la esencia de la culpa la previsibilidad, "y consecuencialmente, por el solo hecho de no haber podido ser previsto ese resultado por el agente, no le puede ser imputable", ("Revista de Derecho y Jurisprudencia", Tomo LXI, Segunda Parte, Sección IV, página 372, considerando 14º).

(6) En este sentido: **Roger:** "Larticle 1384 du Code Civil et la waute de la victime". Gaz. Pal. 1938, II, doctr. 3; **F. Mazeaud:** Rappont, Gaz. Pal. 1940, II, 159.

Artículo: El hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad civil
Revista: Nº136, año XXXIV (Abr-Jun, 1966)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

agente, es decir, aun si no reúne los caracteres de la fuerza mayor (7).

Hay quienes critican, no la jurisprudencia que asimila el hecho de la víctima a la fuerza mayor, sino justamente los caracteres que se le atribuyen a ésta, aun cuando reconocen que, desde el momento en que tales caracteres no son entendidos de una manera absoluta, las soluciones son aceptables (8).

En lo que concierne al Derecho Chileno, la cuestión no parece clara.

Para Alessandri, la culpa de la víctima puede ser causa de exoneración total, aun cuando no haya sido imprevisible e irresistible, pues se trata de una circunstancia de exoneración distinta del caso fortuito (9).

Esta opinión nos parece demasiado absoluta, pues a nuestro entender dos situaciones deben ser distinguidas:

a) Si la culpa de la víctima concurre con la culpa del autor del daño, es decir, si se trata de un caso de aplicación del artículo 2330, es indudable que los caracteres de la fuerza mayor no deben ser exigidos. Basta que exista culpa del autor del daño y culpa de la víctima para que la exoneración parcial de responsabilidad se presente. La disposición no exige otra cosa. Es lo que ocurrió en el caso de la sentencia que motiva este comentario, pues los sentenciadores se atuvieron simplemente a la culpa de la víctima y a la culpa de la demandada en los hechos, aplicando sin más el artículo 2330; aplicación justa, en nuestro sentir, sin per-

(7) En este sentido: **H. y L. Mazeaud:** Obra citada, Tomo II, 4ª edición, Nº 1527; **H., L. y J. Mazeaud:** "Leçons de Droit Civil", Tomo II. (edit. franc.) Nº 597; **H. y L. Mazeaud:** Comentario en Sirey 1940, I, 81. Para **M. Savatier,** la culpa de la víctima debería ser suficiente para exonerar de responsabilidad al demandado en el caso del artículo 1384, inciso 1º. ("Traité de la Résponsabilité Civile", Tomo I, 2ª edición, N.os 389 y siguientes; y comentario en el Dalloz, 1934, I, 42-43).

(8) Así, **A. Tunc,** que critica los elementos clásicos que constituyen fuerza mayor, la define como la ausencia de culpa, en **H. y L. Mazeaud,** Tomo II, 5ª edición por **A. Tunc,** N.os 1527-2 y siguientes. Véanse también los artículos, ya clásicos en la materia, de **A. Tunc:** "Force majeure et absence de faute en matière contractuelle" y "Force majeure et absence de faute en matière délictuelle", en "Revue Trimestrielle de Droit Civil", 1945, páginas 235 y siguientes y 1946, páginas 171 y siguientes, respectivamente.

(9) Obra citada, Nº 529.

Artículo: El hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad civil
Revista: Nº136, año XXXIV (Abr-Jun, 1966)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

juicio del problema planteado al comienzo de estas líneas y sobre lo cual volveremos más adelante.

b) Pero si el hecho de la víctima se alega como causa de **exoneración total** de responsabilidad, las condiciones de la fuerza mayor deben reunirse. En efecto, la previsión es una noción esencial en la determinación de la culpa. Así, pues, cuando se examine la conducta del demandado, para apreciar si hay o no culpa en ella, deberá aparecer la condición de imprevisibilidad e irresistibilidad del hecho de la víctima. En caso de haberse podido prever la conducta de ésta por un hombre diligente, habrá culpa del demandado y el hecho de la víctima no podrá haber sido la única causa del accidente. El artículo 2330 deberá aplicarse y el agente no podrá obtener sino una exoneración parcial de responsabilidad. El ha contribuido, por su hecho culpable, a la producción del perjuicio (10).

Ninguna de las cuestiones de que tratamos en este apartado, en relación con la culpa de la víctima, fueron tocadas por la sentencia. Le bastó al fallo dar por establecida la culpa de aquélla para aplicar una causal de exoneración parcial en favor de la empresa demandada.

Sin duda, de acuerdo con lo que sostenemos más atrás, en el sentido de que concurriendo culpa de la víctima en los hechos procede una exoneración parcial, los sentenciadores no entraron a considerar la imprevisibilidad e irresistibilidad del hecho de la víctima para los agentes de la demandada; pero tal estudio habría sido imprescindible de haberse aceptado una exoneración total.

---

(10) Resulta, pues, que los caracteres de imprevisibilidad e irresistibilidad son propios a la ausencia de culpa. De ahí que la afirmación, según la cual esos elementos no se piden en el hecho de la víctima como causa de exoneración total, porque se trata de una causa distinta de la fuerza mayor, no nos parece probar mucho. En efecto, si la fuerza mayor lleva implícitos esos caracteres es porque ello significa la prueba más concluyente de una falta de culpa en el demandado. Por eso decimos que si el hecho de la víctima ha podido ser previsto o evitado habría culpa en el demandado, y éste no podría alegar que tal hecho es la única causa del daño. Es en la ausencia de culpa que se concretan los caracteres clásicos de la fuerza mayor. Véase, en tal sentido: **G. Marty** y **P. Reynaud:** "Droit Civil", Tomo II, volumen 1º, Nº 490. No vemos cómo un hecho de la víctima, previsible, deba producir la exoneración total del demandado. Este habría incurrido en una conducta culpable y causa del daño.

Artículo: El hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad civil
Revista: Nº136, año XXXIV (Abr-Jun, 1966)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

5º— **Carácter ilícito del hecho de la víctima.**— Hemos empleado indistintamente los términos "hecho" o "culpa" de la víctima. Sin embargo, ambas expresiones no son sinónimas y la cuestión se plantea acerca de si el hecho de la víctima, para constituir una causal de exoneración, debe ser ilícito.

Si se trata de un caso de aplicación del artículo 2330, es decir, de un caso de concurrencia de culpa del actor con el hecho de la víctima, es indudable que la conducta de ésta debe ser ilícita. Los términos de la disposición señalan esta exigencia: la exoneración parcial se impone si la víctima se ha expuesto "imprudentemente" al daño.

Por lo demás, es bien sabido que, en materia de causalidad, es la de la equivalencia de las condiciones la doctrina que mayor aceptación tiene en Chile. Razonando dentro de tal tesis, el hecho culpable del demandado ha sido condición del daño y, por tanto, debe considerársele como causa total del perjuicio. Cierto es que la víctima por su hecho también ha contribuido a su producción, pero si no hay culpa de su parte tal hecho no puede serle imputable. Se trata de una situación jurídicamente irrelevante.

Por lo demás, nuestro Derecho no conoce causas de exoneración parcial. La fuerza mayor exime totalmente de responsabilidad, que no puede concurrir con el hecho culpable del demandado. Igual cosa sucede con el hecho de terceros, cuando se trata de las relaciones entre la víctima y el demandado. Así, pues, la disposición del artículo 2330 es excepcional y debe interpretarse conforme a su texto: la exoneración parcial sólo existe si el hecho de la víctima ha sido imprudente.

Ha hecho bien, por tanto, la sentencia al decir, en los motivos 70 y 71, "que los hechos indicados y probados en los autos, demuestran que de parte de la víctima hubo imprudencia", por lo que "hay que concluir aceptando la tesis de la empresa demandada, en orden a la aplicación del artículo 2330 del Código Civil".

Si el hecho de la víctima se alega como causa de exoneración total, esa conducta no necesita ser culpable.

En tal caso lo que interesa es que la causa del daño no se encuentre en un hecho reprensible al demandado. Si éste prueba que la causa total del daño no se encuentra en su propio hecho, sino en el de la víctima, poco importa que esta última sea

Artículo: El hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad civil
Revista: Nº136, año XXXIV (Abr-Jun, 1966)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

culpable o no porque, en todo caso, para los efectos de la responsabilidad del demandado, uno de los elementos esenciales no existe: la relación de causalidad entre su actividad y el daño.

Por otra parte, si el hecho de la víctima, aunque no sea ilícito, es irresistible e imprevisto, no habrá culpa del demandado si, además, la causa del daño es este hecho. El demandado podrá alegar el hecho de la víctima como un caso de fuerza mayor (11).

En suma, el hecho de la víctima, cuando es causa exclusiva del daño, no requiere que sea ilícito. Es la doctrina que han aceptado los fallos más recientes de los tribunales franceses (12).

En el sistema chileno, sin embargo, debe tenerse en cuenta que, en la mayor parte de los casos, no aparecerá el carácter causal del hecho de la víctima como el motivo del daño.

---

(11) En este sentido véase: **Mazeaud:** Obra citada, 4ª edición, Tomo II, Nº 1464.

(12) La jurisprudencia se negaba a dar trascendencia a hechos de la **víctima no culpables.** Pero los fallos más recientes dan fuerza exoneratoria a hechos no ilícitos de la víctima.
Particularmente clara es la sentencia de la Corte de Casación de 17 de Diciembre de 1963 (Dalloz 1964, j, k, 569), con el comentario de **A. Tunc.** Dice la doctrina: "Debe ser casada la sentencia que, después de haber constatado que la presencia de un cuerpo extendido sobre la ruta, constituye un hecho imprevisible para un usuario de ésta, se niega a exonerar al guardián bajo pretexto que la prueba de que esta presencia constituía un hecho culpable de la víctima no había sido proporcionada por el demandado, y que, por ello, éste no se liberaba, ni aun parcialmente, de la responsabilidad de pleno derecho que le corresponde sobre la base del artículo 1384, 1º, del Código Civil como guardián del vehículo. Considerando que al someter la exoneración de ...a la prueba de una **culpa de la víctima,** cuando establecían, por otra parte, un hecho que era susceptible, a condición que estuviese en relación de causalidad con el daño, de constituir una circunstancia extraña, propia a exonerar en parte a dicha persona y aún a exonerarla totalmente si, normalmente imprevisible para él, había sido tal que no pudo resistirlo, los jueces del fondo no han dado **base legal** a su fallo".
Como lo sostiene la Corte de Casación, la presencia de un cuerpo sobre la calzada es un hecho normalmente imprevisible e irresistible para un conductor de un vehículo que transita por ella. Si la víctima, en esas condiciones, es atropellada, el daño se debe a un hecho suyo: estar sobre la calzada, y aunque ese hecho no se deba a culpa suya, como por ejemplo si un malestar repentino la había hecho perder el conocimiento, ha sido causa de su daño y debe exonerar al conductor.
La Corte de Apelaciones respectiva, no obstante haber reconocido los caracteres de imprevisibilidad e irresistibilidad del hecho para el conductor, se negó a darle poder exonerador porque el conductor no había probado que se trataba de un hecho ilícito de la víctima.

Artículo: El hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad civil
Revista: Nº136, año XXXIV (Abr-Jun, 1966)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

En efecto, nuestro sistema de la responsabilidad no conoce presunciones tan estrictas como las que ha creado la jurisprudencia francesa para el hecho de las cosas.

En Chile, aunque la responsabilidad resulta de una presunción legal el demandado puede alegar, en la mayor parte de los casos, la ausencia pura y simple de la culpa que se le imputa. No necesita probar que la causa del daño está en un hecho extraño a su actividad. De este modo el demandado pretenderá, normalmente, exonerarse probando que ha empleado los cuidados que el caso le imponía. Pero puede serle útil probar la falta de relación causal: el daño no encuentra su causa en su acción u omisión sino en el hecho de la víctima. En tal caso, como se afirma más arriba, este hecho no necesita ser ilícito. Basta que sea la única causa del perjuicio.

Por consiguiente, en los hechos imputados por la defensa de la Empresa de los Ferrocarriles a la víctima, para encontrar en ellos una causa de exoneración total, como se pretendía y según se desprende de la sentencia de primera instancia, no era necesario, como se sostuvo, que esa exoneración tuviera como fundamento la "culpa única y exclusiva del conductor del vehículo y de sus ocupantes, pues se obró con extrema imprudencia temeraria", ya que bastaba, de acuerdo con lo que sostenemos. que esa conducta hubiera sido la única causa del daño, importando poco o nada que fuera debida a una imprudencia temeraria.

6º— **Causalidad.**— El hecho de la víctima no puede constituir una causal de exoneración total o parcial de responsabilidad si no presenta una relación de causa a efecto con el daño.

Si la víctima no ha contribuido de manera alguna a la producción del perjuicio, su hecho no puede tener incidencia en la responsabilidad del demandado.

Si se trata del hecho de la víctima, causal de exoneración parcial de responsabilidad (artículo 2330), bastará que tal hecho sea una de las causas del daño. Por hipótesis, no podrá ser la causa única, pues el demandado deberá, por su parte, haber contribuido a la producción del daño. Por el contrario, cuando el hecho de la víctima se alega como causa de exoneración total de responsabilidad, será necesario que sea la única causa del daño.

Artículo: El hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad civil
Revista: Nº136, año XXXIV (Abr-Jun, 1966)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Saber cómo debe determinarse la existencia de dicho nexo, escapa a los límites de este comentario. Se trata, en efecto, de saber cómo distinguir una simple condición de una causa del daño y es bien sabido que, en la doctrina comparada, la unanimidad no está hecha a este respecto.

En Chile el estudio del nexo causal no ha merecido la atención de la doctrina civil (13). Los autores que han estudiado la responsabilidad civil se limitan a ver en la cuestión un problema que no puede someterse a principios absolutos y en el cual el juez debe tener amplias atribuciones (14). Por lo general, de la equivalencia de las condiciones la única doctrina que se menciona y que algunos creen ser la aceptada por nuestra legislación civil (15).

Esta posición de la doctrina nacional es explicable. El sistema chileno de la responsabilidad está fundado, por entero, en la culpa. Incluso la prueba de la ausencia de culpa es admitida en los casos en que la responsabilidad se presume. La prueba precisa de la **causa** del daño no se exige. Así, por ejemplo, los amos responden de la conducta de sus criados en el ejercicio de sus funciones. Si uno de éstos ocasiona un daño, el amo no necesita probar necesariamente que la causa del perjuicio no se encuentra en su hecho sino en una causa extraña precisa. Puede acreditar que, empleando el cuidado ordinario y la autoridad competente, no ha podido prever o impedir que el criado ejerciere sus funcio-

---

(13) Sólo conocemos, sobre el particular, las páginas que han dedicado a la cuestión, **Arturo Alessandri R.** en los N.os 151 a 161 de su conocida obra sobre la Responsabilidad Extracontractual y **Orlando Tapia. Suárez,** en su Memoria titulada "De la Responsabilidad Civil en General y de la Responsabilidad Delictual entre los Contratantes", Concepción, 1951, N.os 144 a 151. El estudio de la relación causal no ha sido hecho por la doctrina civil chilena. No sucede lo mismo en Derecho Penal, en que deben señalarse el opúsculo de **A. Drapkin** sobre la "Relación de Causalidad y Delito" (Editorial "Cruz del Sur", Santiago, 1943); los N.os 184 a 193 del "Curso de Derecho Penal" de **Eduardo Novoa Monreal** y la Memoria de **José Sepúlveda White,** Santiago, 1945.

(14) Es también la doctrina de la Corte Suprema, que ve en el establecimiento de la relación causal una cuestión de hecho que no puede ser objeto de casación. Véase: "Revista de Derecho y Jurisprudencia", Tomo LI, Segunda Parte, Sección 1ª, página 488.

(15) En este sentido: **Orlando Tapia Suárez:** Obra citada, Nº 149; **Arturo Alessandri R.:** Obra citada, Nº 156.

Artículo: El hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad civil
Revista: Nº136, año XXXIV (Abr-Jun, 1966)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

nes de un modo impropio (artículo 2322). Es decir, puede justificar una simple ausencia de culpa.

El sistema chileno está muy alejado de una responsabilidad fundada en la causalidad. Es la culpa la que determina definitivamente la existencia y la extensión de la responsabilidad en el agente. Cierto es que la relación causal es necesaria, pero ella no ocupa el centro de la determinación de una precisa responsabilidad. De este modo, una concepción amplia de la causalidad, como la proporcionada por la equivalencia de las condiciones, puede funcionar sin grandes dificultades, porque la noción de culpa equilibra los excesos de dicha doctrina (16).

Distinta es la situación en aquellos sistemas en que la responsabilidad no está totalmente centrada en la culpa.

Tal es el caso de los sistemas de responsabilidad objetiva que prescinden de la idea de culpa para determinar la responsabilidad únicamente en base a la causalidad. Tal es, también, la situación en aquellos casos en que la noción de culpa, sin desaparecer totalmente, permanece en un segundo plano.

Allí, la relación causal ocupa el centro de la responsabilidad y la culpa no puede limitar la extensión que ésta tomaría con la aceptación de la equivalencia de las condiciones.

Es lo que sucede en el sistema francés de la responsabilidad civil. Cuando la responsabilidad se presume, en los casos más importantes, como los de la responsabilidad por el hecho de las cosas inanimadas (artículo 1384 al. 1º), la única manera de destruir la presunción es la prueba de la causa extraña. El demandado debe probar que la causa precisa del daño no es su hecho, sino el de la víctima, o el de terceros, o la fuerza mayor. La responsabilidad está centrada en la relación causal. La culpa no puede limitar el alcance de la causalidad material, tal cual es determinada por la equivalencia de las condiciones.

---

(16) En este sentido: **G. Marty:** "La rélation de cause à effet comme condition de la responsabilité civile", en "Revue Trimestrielle de Droit Civil", 1939, página 686. Igualmente en el comentario de **M. Marty** en el Sirey, 2, 217; y **Marty y Reynaud:** Obra citada, Tomo II, volumen 1º, Nº 480. Podría, también, decirse que en los casos de una responsabilidad fundada en la culpa, junto a la causalidad material existe lo que **M. Esmein** llama "causalidad moral", que limita el alcance de la primera.

Artículo: El hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad civil
Revista: Nº136, año XXXIV (Abr-Jun, 1966)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

De ahí que esta teoría esté, hoy en día, completamente abandonada por la doctrina francesa y que las soluciones se orienten más hacia la causalidad adecuada (17), o hacia explicaciones que se alejan de la causalidad equivalente (18). A partir de estas presunciones se ha desarrollado un sistema de responsabilidad en el cual la relación causal alcanza la máxima importancia. Incluso se acepta el reparto de la responsabilidad entre las distintas causas del daño, en consideración a la eficacia causal de cada una. La fuerza mayor, al igual que el hecho de la víctima o el hecho de terceros, puede no sólo exonerar totalmente sino aún parcialmente si concurre con el hecho culpable del demandado (19).

---

(17) Véanse, en favor de la causalidad adecuada: **G. Marty:** Obras citadas, especialmente su artículo en la "Revista Trimestral de Derecho Civil", de 1939. En el mismo sentido: **R. Rodière:** Obra citada, Nº 1617; **R. Savatier:** "Traité de la Responsabilité Civile", Tomo II, 2ª edición, N.os 471 y 502.

(18) Véanse, para otras doctrinas: **A. Tunc:** "Les récents développements des Droits Anglais et Américains sur la rélation de causalité entre la faute et le dommage dont on doit réparation", en "Revue Internationale de Droit Comparé", 1953, páginas 5 y siguientes; y **Mazeaud et Tunc:** Obra citada, Tomo II, Nº 1442. Este autor expone de una manera notable las relaciones entre la causalidad y la necesidad; Nast: "La cause en matiére de responsabilité du fait des choses", Sem. Jur. 1941, Nº 221 y **A. Joly:** "Vers un critère juridique du rapport de causalité au sens de l'art. 1384 al. 1º du Code Civil", en Revue Trimestrielle de Droit Civile", 1942, páginas 257 y siguientes. En favor de la equivalencia de condiciones puede verse: **Demogue:** "Traité des Obligations en Général", Tomo IV, Nº 376; y más recientemente: **P. Esmein:** "Trois Problèmes de Responsabilité Civile", en "Revue Trimestrielle de Droit Civil", 1934, página 322, y el mismo autor en **Aubry et Rau,** Tomo VI, 6ª edición, por **P. Esmein,** página 376. Pero, salvo **M. Demogue** y **P. Esmein,** dicha doctrina ha sido rechazada totalmente por los autores, así como por la jurisprudencia, que se aleja de ella incluso en ciertos casos de responsabilidad por el hecho propio. Véase sobre la jurisprudencia, en especial: **Mazeaud y Tunc:** Obra citada.

(19) El estudio de la relación causal ha dado lugar a una gran cantidad de artículos y estudios dentro de la doctrina francesa. Agréguense a los autores citados más atrás: el comentario de **M. P. Hébraud** en Sirey 1946, I, 57; el artículo de **R. Houin:** "L'inertie de la chose et l'acceptation des risques par la victime sont-elles causes d'exonération de la présomption de l'art. 1384 al. 1º du Code Civil?", en "Revue Critique de Législation et Jurisprudence", 1939, páginas 147 y siguientes, así como la nota del mismo autor en Sirey 1941, I, 89; la nota de **J. Flour** en Dalloz Critique 1941, páginas 85 y siguientes; la de **M. Cornu,** en Juris Classeurs Périodiques, 1952, II, 7272. Véanse, también, las tesis de **Martho Filippi:** "La préjudice indirect" (Lille, 1953); **Nicolesco:** "La notion de dommage direct" (Paris, 1931); **A. Joly:** "Essai sur la distinction du préjudice direct et du préjudice indirect" (Caen, 1939).

Artículo: El hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad civil
Revista: Nº136, año XXXIV (Abr-Jun, 1966)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nuestro Derecho, por ahora, desconoce tal sistema, lo que justifica el escaso interés que nuestros autores han consagrado al estudio del vínculo causal.

Un desarrollo de la responsabilidad civil, justamente entendida como la reparación del daño causado ilícitamente, debería conducir a soluciones distintas, a una reforma del Código Civil en la materia, y a un estudio detenido de la causalidad. La experiencia francesa puede ser, en tal evento, de gran provecho (20).

7º— **Los efectos del hecho de la víctima sobre la responsabilidad del demandado.**— Dos situaciones deben ser distinguidas: caso en que el daño tiene una sola causa y caso en que el daño tiene dos o más causas.

8º— **El daño tiene una sola causa.**— Si el daño tiene una sola causa y ella es el hecho de la víctima, el demandado deberá ser exonerado de toda responsabilidad. El demandado no habrá participado, por su culpa, en la producción del daño. Falta la relación causal entre su actividad y el perjuicio que sufre la víctima.

Nótese que la conducta de dicho demandado puede haber sido culpable, pero como la causa del daño no es ese hecho ilícito, sino el hecho de la víctima, la exoneración se impone. Pero será necesario que el hecho de la víctima sea la única causa del daño.

La Corte Suprema lo ha afirmado: "La exoneración se produce cuando la causa suficiente, principal o determinante del perjuicio proviene del hecho negligente o de la omisión de la víctima" (21).

La exoneración no resulta, por lo tanto, del artículo 2330, que no es aplicable a esta situación. Dicha disposición contempla una exoneración parcial en caso de concurrencia de culpas.

---

(20) Debe agregarse que si la ausencia de un acabado estudio de la relación causal es explicable en Chile, también debería serlo en otros países de América Latina, que han adoptado sistemas parecidos de responsabilidad civil. Sin embargo, en algunos existen interesantes estudios sobre el punto. Así: **J. Peirano Facio:** "Responsabilidad Extracontractual", N.os 225 a 260 (Montevideo, 1954); **A. Orgaz:** "La relación de causalidad entre el acto ilícito y el daño", en "La Ley", Buenos Aires, 5 de Agosto de 1949; **H. Aguiar:** "Hechos y Actos Jurídicos", Tomo IV, etcétera.

(21) "Revista de Derecho y Jurisprudencia", Tomo LI, Segunda Parte, Sección 1ª, página 488.

Artículo: El hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad civil
Revista: Nº136, año XXXIV (Abr-Jun, 1966)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

En el caso presente se trata de una exoneración total por falta de relación causal (22). Es por eso que se ha resuelto correctamente que "si el accidente que causa la muerte de un menor se ha producido cuando éste ha caído de un tranvía mientras trataba de subir por la puerta trasera, la sentencia que no da lugar a la demanda de daños y perjuicios no infringe los artículos 47 y 2330 del Código Civil, pues la causa determinante del accidente ha sido la acción culpable de la propia víctima y no una negligencia o imprudencia de parte del conductor del tranvía" (23).

9º—**El daño tiene dos causas: la concurrencia de culpa en la víctima y en el demandado.**— Es bien sabido que en el Derecho Romano la sola circunstancia de que la víctima hubiese participado por su culpa en la producción del daño, le impedía obtener alguna reparación. El texto de Pomponio (24) era claro: "No se entiende que quien sufre un daño por su culpa sufre un daño".

Sin embargo, tal principio es rechazado hoy en día en forma unánime por la doctrina. No se defiende actualmente tal sistema. Por el contrario, se acepta el principio según el cual, cuando la víctima ha sido causa parcial del daño, por su hecho ilícito, al mismo título que el agente, se impone un reparto de responsabilidad. De esto resulta que el hecho culpable de la víctima, en concurrencia con el hecho culpable del agente, es una circunstancia de exoneración parcial de responsabilidad.

El Código Civil Chileno contiene sobre el punto una regla que acepta el principio; regla que, en su tiempo, podía considerarse una novedad, como que otras legislaciones de la época y posteriores no la contemplan, aun cuando todos están de acuerdo en su contenido (25). Es el artículo 2330 el que señala el principio:

(22) Que el artículo 2330 no es aplicable al caso es la doctrina uniforme: **Alessandri:** Obra citada, Nº 529; **Ducci Claro:** "Responsabilidad Civil Extracontractual", Nº 347; **Orlando Tapia:** Obra citada, Nº 160.

(23) "Revista de Derecho y Jurisprudencia", Tomo XLVI, Segunda Parte, Sección 1ª, página 156.

(24) Digesto, Libro L, Tit. XVII, Ley 203.

(25) La división de la responsabilidad es admitida uniformemente por la doctrina. Así: **Marty et Raynaud:** Obra citada, Tomo II, volumen I, Nº 498; **Mazeaud et Tunc:** Obra citada, Tomo II, Nº 1508; **Planiol y Ripert:** Obra citada, Tomo VI, por **P. Esmein,** Nº 570; **Deschizeaux:** Obra citada, páginas 52 y siguientes; **Rodière:** Obra citada, N.os 1559 y 1630; **Haller:** "Essai sur l'influence du fait et de la faute de la victime, sur son droit à réparation" (tesis, Paris, 1926), páginas 131 y siguientes; **Peirano**

Artículo: El hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad civil
Revista: Nº136, año XXXIV (Abr-Jun, 1966)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

la avaluación del daño está sujeta a reducción si la víctima se expuso imprudentemente a él. Hay allí una imposición hecha al juez y no una simple facultad que la ley le confiere (26).

Ahora, si bien todos están de acuerdo en la regla, la discusión se presenta en cuanto llega el momento de determinar en qué proporción el hecho culpable de la víctima, en tales circunstancias, sea suficiente para reducir la obligación de reparar el daño en el agente.

En la sentencia que comentamos, al aplicar prácticamente el artículo 2330, no se divisa el criterio que haya informado a los sentenciadores: se encuentra el principio, se encuentra la regla; pero no se sabe, ni puede saberse del solo fallo, en cuanto la culpa de la víctima sirvió para rebajar el monto de la indemnización de cargo de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado.

Para algunos autores, bajo influencia de la equivalencia de condiciones, la división debe hacerse por partes viriles. Tanto el agente como la víctima, por sus hechos culpables, han sido de la misma manera causas de todo el perjuicio. Así, pues, la víctima podría dirigirse contra el agente pidiendo reparación de todo el daño, pero éste a su vez podría ejercer un recurso en reembolso por la mitad. Para evitar este procedimiento, dichos autores son partidarios de la división directa por partes viriles. No se puede sostener que la culpa de la víctima o la del agente hayan tenido mayor influencia causal una que otra. Dentro de la equivalencia de condiciones, todas las causas del daño lo son a un mismo título. La división debe hacerse entonces en partes iguales (27).

Pero la mayoría de la doctrina rechaza el sistema propuesto por los preopinantes.

Facio: Obra citada, Nº 245. Conviene advertir que el Derecho Inglés mantenía la regla pomponiana y fue necesaria una reforma legislativa de 1945 para que la víctima recibiera al menos una indemnización parcial en los casos de "contributory negligence".

(26) En este sentido: **Alessandri:** Obra citada, Nº 480. Ha dicho la Corte Suprema que no se encuentra expedida de acuerdo con la ley la sentencia que no analiza la conducta de la víctima, pues si en ella hubo culpa, tiene influencia para los efectos del artículo 2330 ("Revista de Derecho y Jurisprudencia", Tomo LXI, Segunda Parte, Sección IV, página 498).

(27) Así, **H. L.** y **J. Mazeaud:** "Leçons...", Tomo II, Nº 594 (edición francesa); **H.** y **L. Mazeaud:** "Traité de la Responsabilité", Tomo II (4ª edición), Nº 1511; **Meurisse:** Nota en Sirey, 1957, 77 (IX)

Artículo: El hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad civil
Revista: Nº136, año XXXIV (Abr-Jun, 1966)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Repartir la responsabilidad por mitades —dice un autor—, "es una manera arcaica y demasiado simple de suprimir, sin duda, lo arbitrario del juez, pero, al mismo tiempo, la justicia" (28). Tal sistema —según el mismo autor—, significa volver al "judicium rusticorum" de los antiguos.

Es más racional y justo dividir la responsabilidad en consideración a la influencia causal de cada culpa en la producción del daño. El demandado respondería del perjuicio en la parte en que su culpa lo ha causado. La víctima soportaría la parte que corresponde a la eficacia causal de su hecho culpable (29).

Pero tal sistema —hay que decirlo— requiere la aceptación de una doctrina sobre la causalidad muy diferente de la equivalencia de condiciones. Se necesita admitir la idea de que no todas las condiciones de un daño tienen aptitud para provocarlo en igual medida.

La idea anterior parte de la base —justa a nuestro entender— de que hay situaciones en que la culpa de la víctima es menos trascendente que la del agente en la producción del daño. Lo contrario sucede también con frecuencia. Cierto es que no puede existir una medida exacta de la causalidad, como tampoco se presenta esa medida en la tesis de la culpabilidad, lo que no impide que una culpa se distinga de otra por su gravedad. En una materia humana como ésta, no se pretende llegar a fórmulas y soluciones estrictas propias de las ciencias naturales. Cualquiera que sea la solución propuesta, el resultado será aproximado y una gran latitud debe dejarse al juez. De todas formas, este sistema es el más ajustado a la equidad y el que mejor responde a los fines de la responsabilidad civil.

Los tribunales en Francia aplican, por su parte, un tercer sistema, que consiste en dividir la responsabilidad entre el agente

(28) **Savatier:** Obra citada, Tomo II, Nº 485.

(29) Así: **Marty** y **Reynaud:** Obra citada, Tomo II, volumen I, Nº 498; **A. Tunc,** en **Mazeaud** y **Tunc:** Obra citada, Tomo II, N.os 1511, 1444 y 1512; **Savatier:** Nota en Dalloz, 1935, 2, 17; **Deschizeaux:** Obra citada, páginas 52 y siguientes; **M. Haller:** Obra citada, páginas 131 y siguientes; **Peirano:** Obra citada, Nº 245. En el mismo sentido, estudiando la cuestión a propósito de la concurrencia de la culpa del agente con la fuerza mayor: **Radouant:** Nota en Dalloz 1958, j, 73.

Artículo: El hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad civil
Revista: Nº136, año XXXIV (Abr-Jun, 1966)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

y la víctima según la gravedad de las culpas respectivas (30). Algunos autores defienden este sistema (31), pero él es criticado por la mayoría. En efecto, efectuar la división por la gravedad de las culpas significa dar a la responsabilidad un carácter de pena o sanción privada, carácter que es muy ajeno al objeto de dicha responsabilidad. Por otra parte, nada indica que, necesariamente, una culpa grave haya de tener mayor influencia en la producción del daño que una más leve. Sin embargo, se reconoce que tal sistema se aproxima al que divide la responsabilidad según la influencia causal. La gravedad de la cual es, generalmente, un índice de la eficacia causal: mientras mayor sea la posibilidad objetiva del daño, más grave es la culpa que lo provoca. En efecto, un hombre diligente se habría abstenido en especial de ese acto, tanto más que la posibilidad de producción de dicho perjuicio era considerable. Así, la eficacia causal y la gravedad de la culpa son, con mucha frecuencia, coincidentes (32). Por eso este sistema es, en la mayor parte de los casos, aceptable; pero no se le debe dar el carácter de regla absoluta, ya que —como se ha expresado antes— no siempre la gravedad de la culpa y la eficacia causal corresponden exactamente la una a la otra.

En el Derecho Chileno no existe medida alguna para la división de la responsabilidad. Para la doctrina nacional, el artículo 2330 obliga al juez a reducir la estimación del daño si la víctima ha participado por su hecho imprudente a la producción de aquél (33), pero deja libre al sentenciador para apreciar el monto en que el daño debe imputarse a la víctima y en cuanto debe soportarlo el demandado. No hay, pues, una tasa o medida para ello (34). El juez no se encuentra sometido a principio alguno: ni a la divi-

(30) Así, se ven divisiones en cuartos, tercios, etcétera. Por ejemplo, **Casación Civil**, 4 de Febrero de 1957, Gazette Palais, 1957, I, 53.

(31) Así: **Esmein,** para quien tal sistema significa dar influencia a la "causalidad moral" en la responsabilidad.

(32) En tal sentido: **A. Tunc,** citado anterior; **Savatier:** Obra citada, Tomo II, Nº 485.

(33) En este sentido: **Alessandri:** Obra citada, Nº 480.

(34) En este sentido: **O. Tapia:** Obra citada, Nº 201; **Alessandri:** Obra citada, Nº 480.

Artículo: El hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad civil
Revista: Nº136, año XXXIV (Abr-Jun, 1966)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

sión por partes iguales, que nadie ha propuesto (35), ni a la división según la causalidad y menos aún según la gravedad de las culpas (36).

Establecido lo anterior, creemos que no es conveniente dar tan amplias facultades a los jueces del fondo. Algún principio debe ser proporcionado a dichos jueces, principio que limite de alguna manera el arbitrio, que bien puede convertirse en algo arbitrario, de parte de los tribunales del fondo. Cierto es que en una cuestión esencialmente relativa como es ésta, los tribunales deben disponer de una amplia facultad de apreciación, pues —como lo hemos dicho— no se trata de formular principios rígidos, propios de las ciencias exactas. Pero tampoco es convenientete dejar a la justicia con una libertad de apreciación.

Y pensamos, por nuestra parte, que el principio de división de la responsabilidad por la influencia causal es el más adecuado. Con la responsabilidad civil se trata de reparar el daño que se ha **causado** y en la medida en que se **causó**. Y es bien cierto que no todos los hechos que han llevado al perjuicio contribuyen de igual manera a producirlo. Algunos tienen más influencia que otros. Es de justicia, entonces, llevar la distribución de la responsabilidad a la influencia causal.

Este criterio concuerda con la equidad y con el objetivo que persigue la responsabilidad civil (37).

10.— **La culpa de la víctima y la situación de los causahabientes.**— Es en este punto que el fallo que ha motivado estos comentarios presenta el más vivo interés.

---

(35) Debemos hacer notar que esta doctrina no está de acuerdo con aquella que admite la equivalencia de las condiciones en materia causal. Para esta última la forma lógica de repartir la responsabilidad es por partes iguales, desde el momento en que ambas culpas han sido causas del daño. Han intervenido de la misma manera en la producción de todo el daño. Como el artículo 2330 no señala, en concepto de los autores, ninguna forma de división y deja al juez en libertad para apreciar la reducción a la que someterá la apreciación del daño, habría en él un obstáculo a la aceptación de la doctrina de la equivalencia de las condiciones, como se sostiene generalmente entre nosotros. El artículo 2330 contradice tal formulación.

(36) Por el contrario, el principio es que la reparación se hace en conformidad a la magnitud del daño y no atendiendo a la gravedad del hecho ilícito.

(37) En este sentido: **Peirano:** Obra citada, Nº 245.

Artículo: El hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad civil
Revista: Nº136, año XXXIV (Abr-Jun, 1966)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Cuando la víctima fallece a consecuencia de un accidente, los causahabientes se encuentran frente a dos situaciones en relación a la responsabilidad que corresponde al autor de dicho accidente.

Como herederos de la víctima, disponen de la misma acción que correspondía a aquélla para la reparación del daño que a ella se le causó. En tal situación se trata de hacer efectiva la misma acción que habría podido ejercitar la víctima. Habrá exoneración total o parcial según los casos. En efecto, es la misma víctima, en la persona de sus sucesores, que pone en movimiento la acción de daños y perjuicios. Es la reparación del mismo daño causado a la víctima la que se pretende. En esta situación, no hay cambio alguno que considerar con respecto a lo que se ha dicho hasta ahora.

Pero, es bien sabido que, con el fallecimiento de la víctima, los causahabientes sufren un perjuicio personal y como repercusión del daño sufrido directamente por la víctima. Se trata, ya del perjuicio moral, ya del patrimonial que esos causahabientes experimentan con ocasión de la muerte de su causante. Son, por tanto, los causahabientes en sí mismos, personalmente, los que sufren dicho daño. Disponen de una acción para la reparación de ese daño distinta de la acción que, como herederos, les corresponde en relación al daño causado a la víctima.

Ahora bien, en caso de que pongan en movimiento esta última acción, ¿deben aplicarse los principios anteriores? En otros términos, en el supuesto de que el accidente que costó la vida a la víctima se haya debido en parte a su culpa, ¿puede el demandado oponer como causal de exoneración parcial a la acción personal de los causahabientes el hecho ilícito de la víctima?

Así lo hizo, en el caso resuelto por el fallo que comentamos, la Empresa de los Ferrocarriles del Estado y con éxito, al disminuir la Corte de Apelaciones el monto de la indemnización adeudada al actor, padre y heredero del difunto.

Anotemos que la cuestión no se presenta si el accidente se ha debido totalmente al hecho de la víctima. El demandado no ha sido, ni aun en parte, causa del accidente y, en consecuencia, está en la situación de un tercero extraño al accidente, cualquiera

Artículo: El hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad civil
Revista: Nº136, año XXXIV (Abr-Jun, 1966)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

sea la persona que le demande y cualquiera sea el daño por el cual se le pide reparación.

Distinto es el caso cuando el demandado, por su culpa, y al mismo título que la víctima, ha sido causa parcial del accidente. En tal evento debe responder del daño causado a dicha víctima, daño cuya apreciación debe reducirse tal cual lo ordena el artículo 2330. Y debe, además, responder de los daños que, por repercusión, se ocasiona a los causahabientes. Pero, ¿debe responder de estos últimos por entero, o con deducción de la parte que en ellos cupo a la víctima como coautora del accidente?

A primera vista, la solución que se impone es la siguiente: los causahabientes demandan la reparación del daño que ellos han sufrido personalmente con la muerte de la víctima. El hecho culpable de ésta les es extraño. Son ellos las víctimas del daño cuya reparación exigen y no puede pretenderse que la estimación de dicho perjuicio debe reducirse porque la víctima directa ha sido coautora del accidente. Ellos se encuentran en la situación de un tercero que es víctima de un daño causado conjuntamente por el demandado y la persona fallecida. Habría que aplicar, en consecuencia, el artículo 2317, según el cual los coautores del daño están obligados solidariamente a su reparación. Ellos no pueden demandar al que falleció y se dirigen en contra del otro coautor. Este responde, en conformidad a los principios que gobiernan las obligaciones solidarias, de todo el daño y no puede excusarse, ni aun parcialmente, con el hecho de aquél. Cuando más podría pretender ejercer con posterioridad un recurso contra la sucesión del difunto, por la parte que le cabe en el accidente (38). Pero, si el causahabiente demandante no es heredero, o si, siéndolo, ha renunciado a la sucesión, ni aun este recurso podría serle reconocido.

En suma, la sentencia que comentamos habría incurrido en una errónea aplicación del artículo 2330. Este ordena la división de la responsabilidad si **la víctima** se expuso imprudentemente al

(38) De ahí que la cuestión interese en especial cuando el actor demandante no es heredero puro y simple de la sucesión. Si lo fuera, el demandado podría exigirle el reembolso de la parte que correspondería a la víctima. En tal caso, el causahabiente heredero y que ha aceptado la sucesión no tiene mayor interés en oponerse a que se haga valer, en su contra, la culpa de la víctima.

Artículo: El hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad civil
Revista: Nº136, año XXXIV (Abr-Jun, 1966)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

daño, y en estos casos **la víctima** son los causahabientes que no han participado en modo alguno en la producción del perjuicio (39).

Sin embargo, tal solución no parece corresponder a los principios de equidad que deben estar antes de todo rigorismo jurídico. Se trata de una "concepción geométrica" del Derecho, como dice un autor, que no conforma a la idea de justicia. No parece equitativo ni racional imponer al demandado la reparación de la totalidad de un daño que no ha causado sino en parte. Por un lado, se acepta el principio según el cual él no debe responder frente a la víctima directa sino de una parte del perjuicio que se causa a ésta; pero, por otro, se afirma que no obstante no haber sido sino causa parcial de la fuente del daño, debe responder de la totalidad de los que son ocasionados por repercusión.

Tal doctrina no parece, además, fundada jurídicamente. Para sostener que el causahabiente puede exigir la totalidad de la indemnización al demandado, con exclusión de la parte que correspondería en ella a la víctima directa, debe recurrirse a la idea de la obligación solidaria. El causahabiente se encuentra en la posición de un tercero frente a dos coautores y puede demandar a uno de ellos la totalidad del daño, sin que pueda oponérsele beneficio alguno. Sin embargo, para que haya una responsabilidad solidaria se requieren dos coautores contra los cuales el actor disponga indistintamente de una acción de daños y perjuicios. Y en el caso que se comenta sólo existe una: el tercero demandado por los causahabientes. La víctima que falleció, de quien, en último término, emana el derecho de los causahabientes, no puede ser el objeto de una acción de responsabilidad. De otra manera, sería necesario admitir que la víctima directa es responsable, frente a esos causahabientes, de un hecho culpable que habría cometido en su contra. Y no es así, pues el difunto no está obligado a responder frente a ellos de su propia vida. El causahabiente no dispone, por tanto, de una acción en contra de la víctima directa. Sólo puede dirigirse en contra del tercero coautor del accidente. Sería ilógico admitir que el padre, cuyo hijo ha perecido en un accidente causado, en parte, por culpa del último, tiene acción en su contra por el daño moral que sufre con su pérdida.

(39) En favor de tal doctrina: **Marty y Reynaud:** Obra citada, **Tomo II, volumen 1, Nº 499; Alessandri:** Obra citada, **Nº 481.**

Artículo: El hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad civil
Revista: Nº136, año XXXIV (Abr-Jun, 1966)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Las bases de una responsabilidad in solidum no existen y no puede fundarse en ella un razonamiento como el que se ha pretendido. El tercero es el único responsable y debe serlo conforme a los principios de la responsabilidad y de la equidad, en la proporción en que ha causado el daño (40). Si este principio es aceptado en el caso de que la víctima directa ejerza la acción de responsabilidad en contra del tercero, cuando ha participado en la ejecución del hecho dañoso, igual principio debe admitirse cuando es un causahabiente el que se dirige contra el tercero en reparación de su propio perjuicio.

Pero, no obstante lo que se termina de expresar, es lo cierto que podría sostenerse que el causahabiente dispone de una acción que le es personal, independiente de la acción de la víctima directa, y que, en consecuencia, los principios que gobiernan esta última no pueden trasladarse a una acción que es distinta e independiente.

Un razonamiento como el precedente arranca de un análisis incorrecto de la situación del causahabiente. En efecto, si bien las acciones son diferentes y se trata de una acción personal del causahabiente, esto no significa que esa acción sea **totalmente** independiente de la de la víctima directa. La acción es personal en el sentido de que ella no figura en el patrimonio dejado por la víctima; que no es a título de sucesor que el causahabiente dispone del derecho de obtener la indemnización de un daño que repercute en su patrimonio. Pero, desde otro punto de vista, como lo sostiene un autor, dicho derecho "permanece atado al difunto, en el sentido de que los valores de los que los suyos se ven privados son los que se ligaban a su existencia, y que habrían recibido de él, no de su propio fondo" (41). Así, los daños son personales, pero existe una interdependencia con los que ha sufrido la víctima directa.

---

(40) En este sentido: **Meurisse:** "Les ayants cause agissant à titre personnel peuvent-ils se voir opposer la faute de la victime?", Dalloz 1962, chron. páginas 93 y siguientes; **Pradel:** Nota en Dulloz 1964, j, 194; **Boré:** Nota en Dalloz 1964, j, 549. Es también la doctrina del Procurador General **Aydalot** bajo la sentencia de las Cámaras Reunidas de la Corte de Casación, Dalloz, j, 753.

(41) **Savatier:** "La veuve et l'orphélin demandant raison à l'homme dont la faute a contribué à la mort de leur époux ou de leur père, peuvent-ils négliger la part de la faute de cet époux ou de ce père dans l'accident?" Dalloz, 1964, chron., páginas 155 y siguientes.

Artículo: El hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad civil
Revista: Nº136, año XXXIV (Abr-Jun, 1966)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Es porque la víctima ha sufrido un perjuicio que el causahabiente sufre también otro perjuicio. Si aquélla no hubiera perecido, de nada habría podido quejarse este último.

Esta interdependencia de las acciones resulta, además, del hecho de que es invocando ciertos vínculos que unen al actor con la víctima, que aquél puede pretender una acción reparadora del perjuicio. Sin esos lazos o relaciones no se tiene derecho a acción alguna, pues los perjuicios resultan justamente de dichas relaciones. Es porque el causahabiente es hijo, padre, hermano, etc., que puede pretender haber sufrido un daño con la muerte de la víctima directa. Estos perjuicios encuentran su fuente en una verdadera solidaridad familiar que, según la justa expresión de Savatier, debe existir "para lo mejor y para lo peor" (42).

No sería justo ni equitativo que para invocar el derecho a demandar una reparación; que para invocar la pretensión misma a la existencia de un daño, el causahabiente haga valer el lazo que lo une a la víctima, y que pretenda ser un tercero extraño cuando se le alega que el accidente, del cual derivan todos los perjuicios, se ha debido en parte al hecho culpable de quien falleció. El lazo es indisoluble, ya que es el que justifica la acción y el hecho originario de todos los perjuicios es el mismo. O se acepta la relación familiar con todas sus consecuencias, o se rechaza en su totalidad. La víctima, en vida, no habría podido desligarse de su propia culpa para pretender una reparación integral. Los causahabientes no pueden pretender, por tanto, que esa culpa no les pueda ser opuesta, ya que de la víctima les viene en el fondo el derecho.

Pero hay más: el causahabiente, al poner en movimiento la acción misma de la víctima y en su carácter de sucesor de ésta, sólo obtendría una reparación parcial. Si acciona a título personal, la reparación sería integral. En este último evento resultaría teniendo más derechos que la propia víctima. Cierto es que su perjuicio es personal, distinto del de la víctima, pero ya está dicho que no es totalmente independiente de esta última.

---

(42) **Savatier:** cita anterior. Sobre el argumento de la solidaridad familiar: **Esmein:** Notas en Juris Classeurs Périodiques, 1957, II, 9854; Juris Classeurs Périodiques, 1962, II, 12.584; Juris Classeurs Périodiques, 1964, II, 13.972; **Savatier:** Obra citada; **Boré:** Obra citada; **Pradel:** Obra citada.

Artículo: El hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad civil
Revista: Nº136, año XXXIV (Abr-Jun, 1966)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Con la solución que se critica, bien podría suceder que el causahabiente, en reparación de su perjuicio personal, obtenga una reparación superior a la que podría obtener la sucesión de la víctima en reparación de la muerte de ésta, y es bien notorio que, por grandes que sean los primeros daños, no pueden ser tan considerables como los que experimenta la víctima directa: ésta pierde la vida.

Tampoco puede, en consecuencia, fundarse la tesis de la inoponibilidad de la culpa de la víctima a los causahabientes, en una presunta independencia del daño sufrido por éstos. Creemos haber demostrado que no se da tal independencia.

El fallo que comentamos, sin analizar la cuestión ni reparar en ninguna de las posturas que han preocupado a la doctrina y la jurisprudencia sobre el punto, da, sin embargo, una solución correcta, allegada a los buenos principios y a la moral: la culpa de la víctima puede ser alegada por el demandado como una causal de exoneración parcial de responsabilidad, incluso en aquellos casos en que un causahabiente acciona por los daños sufridos en su patrimonio con la muerte de la víctima (43).

La solución dada por la Corte de Concepción está conforme con la doctrina más reciente (44).

Agreguemos, por último, que en este sentido se han pronunciado los tribunales franceses.

En efecto, en un principio existía diversidad de soluciones en la jurisprudencia. La Cámara Criminal de la Corte de Casación

---

(43) La cuestión se plantea en relación a la muerte de la víctima, por ser el caso más frecuente; pero bien podría resultar también de cualquier otro perjuicio personal a la misma y del cual resultaran daños indirectos para los causahabientes. Así, para un caso en que la víctima sólo sufrió una enfermedad con el accidente, puede verse una interesante sentencia de la Corte de Casación Francesa, Civ. de 15 de Febrero de 1956, Dalloz 1956, j, 350. Contra: Tribunal Civil Gaillac, 24 de Junio de 1958, Juris Classeurs Périodiques, 1959, II, 11.113.

(44) En favor de la tesis de la oponibilidad, y de una crítica de la doctrina contraria: **Houin:** Nota en Sirey 1939, I, 233; **Rodière:** Nota en Juris Classeurs Périodiques, 1941, II, 1742; **Savatier:** Obra citada, Dalloz 1964, páginas 155 y siguientes, y nota en Dalloz 1957, j, 373; **Boré:** Nota citada; **Esmein:** Notas citadas; **Pradel:** Nota citada; **Aydalot:** Conclusiones citadas; **Meurisse:** Obra citada, Dalloz 1962, cr., páginas 93 y siguientes; y nota en Dalloz 1963, j, 9; **Klein:** Conclusiones a la sentencia de la Corte de París, 10 de Abril de 1962, Gazette Palais, 1962, I, 276 y siguientes.

Artículo: El hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad civil
Revista: Nº136, año XXXIV (Abr-Jun, 1966)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

aceptaba la tesis de la oponibilidad (45), mientras la Cámara Civil, en los fallos más recientes, aceptaba la inoponibilidad (46). Posteriormente, ambas Cámaras se pronunciaron por esta última solución, aceptando los argumentos que hemos criticado (47). Sin embargo, los tribunales de apelación y los demás tribunales inferiores, seguían pronunciándose por la oponibilidad (48).

Resultaba así una disconformidad de soluciones, a la cual puso término la Corte de Casación. El 25 de Noviembre de 1964, las Cámaras Reunidas, rechazando los argumentos de la inoponibilidad, se pronunciaron en el sentido que hemos defendido: la culpa de la víctima puede alegarse en contra de los causahabientes que demandan a título personal la reparación del daño que han sufrido (49). Esta es la doctrina que en adelante debe ser aceptada por los tribunales franceses (50).

La Corte de Apelaciones de Concepción, pues, se pone en armonía con la doctrina y la jurisprudencia francesa más reciente. Al mismo tiempo, ha dado al problema una solución que, dejando de lado los rigorismos geométricos a los que, desgraciadamente, nos tiene acostumbrados una cierta forma de interpretar la ley, ha acordado la regla, la justicia y la equidad.

Toulouse, 1965.

---

(45) En este sentido, por ejemplo: Crim., 6 de Mayo de 1936, Gaz. Pal. 1936, 1, 713; 27 de Noviembre de 1956, J. C. P. 1957 11, 9854, nota **Esmein;** 21 de Febrero de 1957, J. C. P. 1957, IV, ed. G. 1950.

(46) Fue la doctrina de la Segunda Cámara Civil. Por ejemplo: 20 de Noviembre de 1963, Dalloz 1964, j, 549, nota de **Boré;** 30 de Enero de 1964, Gazette Palais, 1964, II, 51.

(47) Por ejemplo: Crim. 8 de Marzo de 1962, Bull. Crim. Nº 124, página 257; 15 de Junio de 1962, Gazette Palais, 1962, II, som. 20; 24 de Enero de 1963, Dalloz, 1963, j, 264.

(48) Las sentencias de los tribunales inferiores en esta materia son innumerables. Entre otras: Pau, 19 de Mayo de 1958, Dalloz 1959, som. 3; Bordeaux, 15 de Noviembre de 1964, Juris Classeurs Périodiques, 1955, IV, ed. G., 65; Besancon, 28 de Marzo de 1962, Gazette Palais, 1962, I, 417; Douaj, 31 de Enero de 1962; Dalloz 1963, j, 9, nota de **Meurisse;** Paris, 31 de Octubre de 1963, Juris Classeurs Périodiques, 1964, IV, ed. G., ed. G. 84. Esta sentencia hace valer el hecho de que el perjuicio del causahabiente no tiene existencia propia fuera del perjuicio sufrido por la víctima. Tribunal Correccional de Strasbourg, 31 de Marzo de 1932, Gazette Palais, 1963, II, som. 23; etcétera.

(49) Chambres Réunies, 25 de Noviembre de 1964, Dalloz 1964, j, 738 (dos sentencias), con las conclusiones del Procurador General **Aydalot;** J. C. P. 1964, II, 13.972, y la nota de **P. Esmein.**

(50) Aplicaciones posteriores de la solución: Casación Civil, 27 de Enero de 1965, J. C. P. 1965, IV, ed. G., 31; Casación Civil, 22 de Marzo de 1966, J. C. P. 1966, IV, ed. G. 71.